

AUTO

En la Villa de Madrid, a cinco de diciembre de dos mil seis.

HECHOS

PRIMERO: En los días 4 y 5 de diciembre de 2006 se han practicado las comparecencias previstas en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

a) JOSE LUIS GONZÁLEZ CLARES:

El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional incondicional comunicada y sin fianza de **JOSE LUIS GONZÁLEZ CLARES** como presunto responsable de delitos de tenencia y tráfico de explosivos, de delito contra la salud pública, de cohecho, falsedad en documento oficial, omisión del deber de perseguir delitos, detención ilegal, denuncia falsa y atentado a agente de la autoridad en su modalidad de grave intimidación, resultando abundante los indicios de criminalidad obrantes en las actuaciones que sin perjuicio de salvaguardar el secreto de las actuaciones se concreta en las abundantes intervenciones telefónicas y en las contradicciones de las manifestaciones del imputado con sus propias declaraciones previas, así como con las manifestaciones de otros intervinientes en el procedimiento, así como la falta de lógica de las explicaciones que acerca de los hechos y de dichas contradicciones a facilitado el detenido, resultando como imprescindible la medida que se solicita por el riesgo de fuga determinado por la cantidad de hechos delictivos presuntamente cometidos y las penas que los mismos conllevan, basado además en la capacidad que se presupone al imputado por la actividad profesional a que se dedica y por la propia idiosincrasia de los hechos, siendo además precisa dicha medida en un momento inicial de la investigación y cuando consta expresa manifestación del imputado con amenazas que se ciernen sobre las fuentes de prueba con que se cuentan en su contra, resultando en esas condiciones insoportable la libertad del detenido en la actualidad sin perjuicio de la amplia trascendencia social de los hechos por la gravedad determinada por la condición profesional de agente de policía del detenido.

Por la Defensa se manifiesta: para oponerse a lo solicitado por el Ministerio Fiscal por entender que en cuanto a las contradicciones sobre manifestaciones realizadas en el día de hoy por el imputado, nos oponemos por entender que no han existido las mismas y que en todo caso la abundante información y las muchas preguntas que se le han realizado han sido contestadas con veracidad y con el rigor que la situación permite dado que como el propio imputado ha manifestado aparte de encontrarse física y psíquicamente en no muy buenas condiciones, algunos datos sencillamente no los recuerda, lo que no significa en modo alguno que quepa hablar de contradicción, no obstante lo cual ha contestado con coherencia a muchas de las preguntas formuladas por S.S. y por el Ministerio Fiscal y aspectos de importancia, tales como los económicos que siendo sumamente relevantes ha prometido acreditar documentalmente, y con respecto a los hechos en general y en relación con la



petición a la privación solicitada por el Ministerio Fiscal, es opinión de esta defensa que se debería estar a la práctica de tomar declaración de otros testigos, dada la importancia, de tales testimonio en relación con lo manifestado por su cliente. Por otra parte y partiendo de la importantísima evidencia de la falta de antecedentes penales de su representado, y en relación a la petición de privación de libertad mencionada por el Ministerio Fiscal, entendemos que el riesgo de fuga alegado por el Ministerio Fiscal es sencillamente inexistente, entendiéndose en cuenta que se trata de un ciudadano funcionario de profesión, con total arraigo familiar, social, incluso con un hijo menor de edad al que tiene que atender, características en suma que deben ser ponderadas por S.S. en orden a no acordar tan gravísima medida, bastando, en su caso, con aceptación de una fianza acorde con la situación económica de su cliente.

Por el imputado se manifiesta Que quiere manifestar la presión recibida hasta hoy mismo, no le han dejado cambiarse de ropa, ni de ropa interior, ni lavarse y poder tomar nada para el dolor de espalda tan intenso y que tiene los nervios fatal.

b) LUIS LÓPEZ HIDALGO:

El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional incondicional comunicada y sin fianza del detenido **LUIS LÓPEZ HIDALGO** como presunto responsable de delito contra la salud pública, falsedad en documento oficial, omisión del deber de perseguir delitos, detención ilegal, denuncia falsa resultando abundante los indicios de criminalidad obrantes en las actuaciones que sin perjuicio de salvaguardar el secreto de las actuaciones se concreta en las abundantes intervenciones telefónicas y en las contradicciones de las manifestaciones del imputado con las manifestaciones de otros intervinientes, así como la falta de lógica de las explicaciones que acerca de los hechos y de dichas contradicciones ha facilitado el detenido, resultando como imprescindible la medida que se solicita por el riesgo de fuga determinado por la cantidad de hechos delictivos presuntamente cometidos y las penas que los mismos conllevan, basado además en la capacidad que se presupone al imputado por la actividad profesional a que se dedica y por la propia idiosincrasia de los hechos, siendo además precisa dicha medida en un momento inicial de la investigación y cuando se cierne un peligro sobre las fuentes de prueba con que se cuentan en su contra, resultando en esas condiciones insoportable la libertad del detenido en la actualidad sin perjuicio de la amplia trascendencia social de los hechos por la gravedad determinada por la condición profesional de agente de policía del detenido.

Por la Defensa se manifiesta: en primer lugar y obviando la trascendencia social de los hechos por cuanto en este tiempo esto dejo de justificar cualquier medida restrictiva de la libertad y en segundo lugar porque es posible que sus declaraciones contradigan las de otros intervinientes, pero han sido un ejemplo de rotundidad y claridad,, no existe ninguna prueba en su contra que no sea el acompañar en el momento de la detención a José Luis, pero de esto no puede deducirse que tuviera conocimiento o responsabilidad en los hechos, y tercero no le consta a esta defensa por cuanto las diligencias son secretas los detalles del sumario supuestamente abierto mediante una denuncia falsa ni de su conclusión preceptiva a estos efectos, si es que esta se ha producido, no tiene el Señor López ningún antecedente desfavorables, sino todo lo contrario y lo que ha quedado claro en definitiva lo rotundo de sus explicaciones.

Por el imputado se manifiesta simplemente que tiene su absoluta colaboración en lo que haga falta y le sobrepasa la situación con creces. Que el hecho de estar en un sitio o con alguien que no es quien parece ser a ocasionado este perjuicio.



COMISIÓN DE
DEFENSA

c) **MANUEL ROMERO MORENO:**


El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional incondicional comunicada y sin fianza del detenido **MANUEL ROMERO MORENO** como presunto responsable de un delito de tenencia o/y transporte de sustancias explosivas, delito contra la salud pública, detención ilegal, denuncia falsa, cohecho, resultando abundante los indicios de criminalidad obrantes en las actuaciones que sin perjuicio de salvaguardar el secreto de las mismas se concreta en las abundantes intervenciones telefónicas y en las contradicciones de las manifestaciones del imputado con las manifestaciones de otros intervinientes, así como la falta de lógica de las explicaciones que acerca de los hechos y de dichas contradicciones ha facilitado el detenido quien varía su declaración constantemente, resultando como imprescindible la medida que se solicita por el riesgo de fuga determinado por la cantidad de hechos delictivos presuntamente cometidos y las penas que los mismos conllevan, y por la propia idiosincrasia de los hechos, siendo además precisa dicha medida en un momento inicial de la investigación y cuando se cierne un peligro sobre las fuentes de prueba con que se cuentan en su contra, resultando en esas condiciones insoportable la libertad del detenido en la actualidad.

Por la Defensa se manifiesta: Solicita que independientemente de los indicios manifestados por el Ministerio Fiscal lo cierto es que Manuel se ha estado presentado diariamente desde el mes de Agosto ante este Juzgado sin que haya fallado un solo día, habiendo sido obtenidas en este momento todas las pruebas como demuestra la gran cantidad de intervenciones telefónicas así como vigilancias realizadas, es difícil por no decir imposible que Manuel pueda alterar el sentido de ellas, por lo que teniendo demostrada la tenencia de domicilio conocido, la carencia de antecedentes penales y su intención de no eludir la acción de la justicia, entendemos más adecuado su puesta en libertad aunque fuera con una fianza.

Por el imputado se manifiesta Que jura por el y por sus hijos que no se escapa. Que tiene cinco hijos y tres operados de cataratas, y que por ellos no va a dejar de venir aquí aunque sea dos veces al día.

d) **ISABEL GARCÍA MORENO**

El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional incondicional comunicada y sin fianza de la detenida **ISABEL GARCÍA MORENO** como presunta responsable de un delito de tenencia o/y transporte de sustancias explosivas, tenencia de sustancias estupefacientes, detención ilegal, cohecho y acusación o denuncia falsa, resultando abundante los indicios de criminalidad obrantes en las actuaciones que sin perjuicio de salvaguardar el secreto de las mismas, se concreta en las abundantes intervenciones telefónicas y en las contradicciones de las manifestaciones de la imputada con las manifestaciones de otros intervinientes, además de reconocimientos de la imputada así como la falta de lógica de las explicaciones que acerca de los hechos y de dichas contradicciones ha facilitado la detenida, resultando como imprescindible la medida que se solicita por el riesgo de fuga determinado por la cantidad de hechos delictivos presuntamente cometidos y las penas que los mismos conllevan, y por la propia idiosincrasia de los hechos, siendo además precisa dicha medida en un momento inicial de la investigación y cuando se cierne un peligro sobre las fuentes de prueba con que se cuentan en su contra, resultando en esas condiciones insoportable la libertad de la detenida en la actualidad.



Por la Defensa se manifiesta: Se solicita la oposición a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal por tanto las pruebas existentes en el procedimiento no cabe ya la posibilidad de modificarlas y como consecuencia siendo este el único motivo alegado por el Ministerio Público y constándole a Isabel domicilio conocido así como su nula intención de eludir la acción de la justicia, así como el hecho incuestionable de tener cinco hijos y que la situación de los mismos se vería muy deteriorada como consecuencia del ingreso de sus progenitores en prisión, solicitado su puesta en libertad aunque sea bajo la fianza estimada por el S.S.

Por el imputado se manifiesta Que quiere estar con sus hijos y que está acostumbrada a estar con ellos y que no pueden estar sin ella pues son muy pequeños y que es una madre que está contra la droga y que si tiene que venir todos los días a firmar lo hace pero que solo necesita estar con sus hijos.

e) GERARDO HERMOSO ARMADA:

El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional incondicional comunicada y sin fianza del detenido **GERARDO HERMOSO ARMADA** como presunto responsable de un delito de tenencia de sustancias estupefacientes, así como de cohecho, detención ilegal y acusación y denuncia falsa, deslealtad profesional, resultando abundantes los indicios de criminalidad obrantes en las actuaciones que sin perjuicio de salvaguardar el secreto de las mismas se concreta en las abundantes intervenciones telefónicas y en las contradicciones de las manifestaciones del imputado con las manifestaciones de otros intervinientes, así como la falta de lógica de las explicaciones que acerca de los hechos y de dichas contradicciones ha facilitado el imputado, resultando como imprescindible la medida que se solicita por el riesgo de fuga determinado por la cantidad de hechos delictivos presuntamente cometidos y las penas que los mismos conllevan, la gravedad de alguno de dichos hechos con independencia de la pena que conllevan por la trascendencia que han tenido para sujetos pasivos de dichos delitos provocando la privación de libertad de las mismas en centro penitenciario, situación que en ningún caso se ha puesto fin por actividad del imputado quien hasta el mismo momento de su cesación consintió la permanencia del delito, y por la propia idiosincrasia de los hechos, siendo además precisa dicha medida en un momento inicial de la investigación y cuando se cierne un peligro sobre las fuentes de prueba con que se cuentan en su contra, resultando en esas condiciones insoportable la libertad del detenido en la actualidad.

Por la Defensa se manifiesta: para oponer a la solicitado por el Ministerio Fiscal por entender que las explicaciones ofrecidas por el imputado han sido suficientes y esclarecedoras, no existiendo contradicción alguna sino todo lo contrario, en cuanto a la falta de lógica de las mismas ignora esta parte dada la situación procesal del expediente el contenido de las realizadas por otros imputados, pero se tiene a la objetividad y a la lógica y explicaciones expresadas en este acto. A través de tales manifestaciones se ha puesto en conocimiento de S.S. la intervención del imputado, su relación con otros coimputados y las características de la relación con Doña Svetlana Mourinova y se ha puesto en relación con ello la intervención profesional que como letrado de esta última le tocó desarrollar ante diversos órganos jurisdiccionales, intervención impecable desde el punto de vista profesional, como ha tenido el imputado ocasión de esclarecer ante S.S.

En cuanto al presunto delito de deslealtad profesional recientemente añadido por el Fiscal entendemos que es de todo punto improcedente, no solo porque no se le ha avisado al imputado sobre la posibilidad de incurrir en el mismo cuando se ha



tenido ocasión sobrada en este acto para ello, sino porque las explicaciones ofrecidas no han sido como imputado en una causa de la gravedad ya conocida, y que, en consecuencia, justificaban las someras explicaciones dadas por el imputado sobre su intervención profesional,

En cuanto a la solicitud concreta de ingreso en prisión en base al peligro sobre la fuente de prueba, estima esta parte que dicho peligro es inexistente dado lo avanzado de las actuaciones y la abundantísima prueba ya practicada y unida a los autos, como el nulo peligro de que el imputado pueda evadir la acción de la justicia en adelante, dado que, tiene domicilio personal y profesional perfectamente acreditado y por lo manifestado en el día de hoy tiene además obligaciones familiares importantes, como es el cuidado de sus dos nietos, por todo ello se interesa se decrete la libertad bajo una fianza acorde con la situación.

f) CELESTINO RIVERA SANTOS:

El Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional incondicional comunicada y sin fianza de **CELESTINO RIVERA SANTOS** detenido como presunto responsable de delito de revelación de secreto con grave afectación para la causa pública, siendo abundante los indicios de criminalidad obrantes en las actuaciones que sin perjuicio de salvaguardar el secreto de las actuaciones se concreta en las abundantes intervenciones telefónicas y en manifestaciones de otros intervinientes, así como la falta de lógica de las explicaciones que acerca de los hechos y de dichas contradicciones ha facilitado el detenido, resultando como imprescindible la medida que se solicita por el riesgo de fuga determinado por la gravedad de la pena de prisión que conlleva el delito imputado y por la necesidad de conjurar riesgos ciertos para el desarrollo del proceso con el perjuicio que para la investigación puede suponer la libertad del imputado a la vista de su conducta precedente que ya en este momento puede decirse que ha determinado un perjuicio en una relevante causa penal cuya resolución precipitada ha provocado la conducta del imputado.

Por la Defensa se manifiesta: En absoluta disconformidad con lo solicitado por el Ministerio Público porque si bien es cierto que el procedimiento se encuentra secreto y esta parte no ha tenido ningún acceso al mismo, de lo relatado en la declaración que se acaba de efectuar y de las preguntas efectuadas por el Sr. Magistrado en ningún momento queda probado ni acreditado que mi cliente haya pasado información alguna a ningún medio de comunicación en concreto al periódico el mundo, sino más bien todo lo contrario que parece ser que el periódico el mundo muy bien informado de un procedimiento que estaba llevando este Juzgado y presupongo que es secreto informa a mi cliente y aparentemente a la brigada de información. De esta comunicación por parte del periodista del periódico el mundo, mi cliente lleva un comportamiento reglamentariamente escrupuloso, que es ponerlo en conocimiento de la Brigada de Información. Aparentemente es la Brigada de Información que esta enterada del procedimiento que se estaba llevando en este Juzgado la que le hace revelaciones del mismo estando secreto a mi cliente, ni por lo que se ha relatado en esta declaración ni por la pena que lleva aparejado este delito sería impropio decretar una medida tan dura como la prisión provisional cuando es una persona que tiene su trabajo como funcionario de policía, que tiene su domicilio, su familia y que en el transcurso de este año fue intervenido quirúrgicamente por un infarto, y que ya por esto lleva desde el viernes sufriendo una completa penuria, por lo cual esta parte solicita sea puesto en libertad con las obligaciones que estime S.S.

Por el imputado se manifiesta Se adhiere a lo manifestado por su defensa.



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

g) ANTONIO JESUS PARRILLA PARRILLA

El Ministerio Fiscal interesa la prisión condicional comunicada y sin fianza de **ANTONIO JESUS PARRILLA PARRILLA** por entender que de los datos que constan en las causa fundamentalmente las intervenciones telefónica, la falta de vigilancia y las declaraciones de los imputados existen pruebas para afirmar que el imputado es autor de un delito de revelación de secreto con grave daños a la causa pública, por lo que existe riesgo de que se eluda a la acción de la justicia, en caso de quedar en libertad en atención a la gravedad de la pena que en definitiva pudiera corresponderle y fundamental por la necesidad de evitar riesgos para el desarrollo del proceso con perjuicio para la investigación como el que de forma irreparable ya se ha producido por la actuación del mismo.

Por la Defensa se manifiesta: para oponerse a la solicitud efectuada por el Ministerio Fiscal en primer lugar porque en este acto de toma de declaración no se indica que secreto ha revelado su representado ni en que momento se ha llevado a cabo la misma ya que en todo caso lo único que se le imputa son las manifestaciones de unas personas de que le han visto reunidos con un tercero pero en absoluto el contenido de la conversación que pudiera haber con esa tercera persona o los términos de la misma. Igualmente dos intervenciones efectuadas se refieren al teléfono de también una tercera persona y no de su representado, reiterando que no consta que secreto ha podido revelar.

Partiendo de ello, por un lado no podemos considerar que exista riesgo de fuga ya que al contrario de lo que dice el M.F. la hipotética pena del segundo párrafo del artículo 417.1 no es una pena grave, pudiéndose adoptar igualmente cualesquiera otros tipos de medida ya que como nos recuerda el art. 502 de la L.E.Cr. la prisión provisional solo se adoptará cuando no existan otras medidas menos gravosas, pudiendo en su caso adoptarse medidas cautelares como retarda del pasaporte, presentación diaria en centro policiales, etc. Así mismo el propio delito imputado supone de por sí imposibilidad de que se pretenda ocultar o actuar de una forma determinada con relación a las pruebas que se pudieran realizar ya que si lo que se imputa es la revelación de un secreto dicha revelación ya se ha llevado a efecto en el aspecto hipotético por lo que en modo alguno podría ocultarse pruebas que se suponen existen ya y son soporte en su actual situación de detenido e igualmente como quiera que los datos a que se hace referencia que pudiera tener conocimiento son derivados de su condición de funcionario igualmente se pueden adoptar otras medidas precautorias como son ordenes para no entrar en su despacho en donde puedan existir datos en relación con la investigación que se lleva, por lo que la medida solicitada carece de fundamento.

Por el imputado se manifiesta respecto de la detención las actas las firmaron en Vallecas no fueron firmaron por el Sr. Secretario y no sabe si se avisó al Colegio de Abogados fue avisado y la segunda Acta de Chamberí y les puso un nuevo delito. Respecto a la comunicación del Colegio de Abogados le parece no haber gozado de todas las garantías hasta que se les avisó.

SEGUNDO: A los efectos de precisar los extremos indiciarios de incriminación procede plasmar los siguientes:

APARTADO A):



Manuel Romero Moreno (quien también responde al nombre de José Romero Montoya) –con dos D.N.I. distintos–, en horas no precisadas de la noche del día 14 de agosto o madrugada del día 15 de agosto de 2006, obtuvo de persona no identificada, una bolsa, que contenía dos detonadores eléctricos con cables rosa-amarillo, cuatro detonadores Nonel, dos cartuchos de un peso aproximado de un kilogramo cada uno con la inscripción "UEE RIOGEL TRONER" "PELIGRO EXPLOSIVO", dos cartuchos de un peso aproximado de un kilogramo cada uno con la inscripción "GOMA DOS ECO", y un cartucho de un peso aproximado de kilogramo y medio, envuelto en una bolsa de plástico, de GOMA DOS ECO. Se trataba de material explosivo y detonadores en perfecto estado de uso; todo el material es de fabricación industrial y de la firma UEE (Unión Española de Explosivos).

Una vez con dicha bolsa en su poder, se puso en contacto telefónico con el miembro del C.N.P. nº 60.934 (José Luis González Clares, también conocido como "José el Moro"), señalándole que tenía esa bolsa en su poder. Ni en lugar ni en hora precisada, el referido miembro del C.N.P. recogió dicha bolsa conteniendo la sustancia explosiva, acudiendo con ella a su domicilio (en las primeras horas del día 15 de agosto de 2006, aunque sin poder precisar hora), mostrándosela a su hijo mayor, y poniéndose en contacto con miembros de un grupo de UDYCO-CENTRAL.

Dos miembros de ese grupo de UDYCO-CENTRAL acudieron a Leganés, al exterior del domicilio de José Luis González Clares, quien se encontraba en la calle esperándoles, junto a su vehículo. En esos momentos bajó del domicilio familiar el hijo mayor de José Luis González Clares, miembro también del C.N.P., desplazándose todos ellos hacia una rotonda, donde había quedado José Luis González Clares con Manuel Romero Moreno.

Los dos vehículos con los cuatro miembros del C.N.P. (Inspector nº 77.614, Oficial de Policía nº 83.317 y Policía nº 78.507 en el vehículo oficial del grupo de UDYCO; y José Luis González Clares en su vehículo) llegaron a la rotonda de la carretera de Leganés a Barrio de La Fortuna, donde habían fijado el contacto con Manuel Romero Moreno, aproximadamente sobre las 3 horas de la madrugada. Transcurridos unos minutos se presentó en el lugar un vehículo, conducido por Manuel Romero Moreno, a quien acompañaba su esposa Isabel García Moreno.

Al llegar el vehículo conducido por Manuel Romero Moreno, el Inspector nº 77.614, el Oficial de Policía nº 83.317 y el Policía nº 78.507, se alejaron del lugar caminando, distanciándose algo más de cincuenta metros. A los pocos minutos José Luis González Clares se acercó a los anteriores, acompañado de Manuel Romero Moreno y de Isabel García Moreno, llevando aquél una bolsa de papel conteniendo los explosivos reseñados.

En ese momento, y tras comprobar el Inspector nº 77.614 el contenido de la bolsa, realizó diversas llamadas (a su Jefe, y a la Sala del 091). La localización de esa bolsa conteniendo sustancias explosivos movilizó las Unidades Especializadas Policiales, incluidos los T.E.D.A.X., y la Brigada Provincial de Información de Madrid, la cual lo comunicó al Juzgado Central de Instrucción de guardia, que inició diligencias judiciales, autorizándose intervenciones telefónicas.

Manuel Romero Moreno, con sus manifestaciones inculpatorias respecto a Adolfo Rodríguez Heras (a quien atribuía la entrega de los explosivos), determinó la detención de éste el 15 de agosto de 2006 (siendo puesto en libertad el 18 de agosto de 2006).

En el marco de la investigación se autorizó la intervención y la obtención de datos de los números telefónicos 616119597 (Adolfo Rodríguez Heras) y 664285146 (Manuel Romero Moreno).



De la información telefónica se obtuvo el dato que el 15 de agosto de 2006, a la 1h.51m.30s. se produjo una llamada de cuatro segundos de duración desde el número telefónico 687126428 (utilizado por Isabel García Moreno, esposa de Manuel Romero Moreno) al teléfono 616119597 (de Adolfo Rodríguez Heras) –la BTS que dio cobertura a esa llamada era C/. Payaso Fofó 26, de Madrid-. Esta BTS se encuentra cercana al domicilio de Manuel Romero Moreno y de Isabel García Romero.

Según listados telefónicos de llamadas realizadas desde el teléfono 664285146 (Manuel Romero Moreno), el día 14 de agosto de 2006, a las 11h.05m.03s. se efectuó una llamada al teléfono 679252151 ("José El Moro"). *Pero no consta ninguna llamada en la madrugada del día 15 de agosto de 2006.*

La secuencia de llamadas emitidas desde el teléfono 687126428 (utilizado por Isabel García Moreno y Manuel Romero Moreno) el 14 y 15 de agosto de 2006 es la siguiente:

- 14 agosto 2006, 23.19.42: 17 pasos: al 679252151: BTS de Camino Prado Overa s/n (Puerto de los Leones 3), de Leganés (IMEI 359105008246720).
- 14 agosto 2006, 23.36.55: 7 pasos: al 679252151: BTS PK 27,3 de la R5 a la altura de Navalcarnero, Marg, de Navalcarnero (IMEI 359105008246720).
- 14 agosto 2006, 00.48.08: 122 pasos: al [REDACTED]: BTS de C/. Payaso Fofó 26, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 00.56.23: 51 pasos: al 679252151: BTS de C/. Payaso Fofó 26, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 01.51.33: 4 pasos: al 616119597: BTS de C/. Payaso Fofó 26, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 01.53.08: 56 pasos: al 679252151: BTS de C/. Payaso Fofó 26, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 03.04.50: 6 pasos: al 679252151: BTS de Avenida de América 51, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 03.05.32: 93 pasos: al 679252151: BTS de Avenida de América 17, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 03.30.19: 31 pasos: al 679252151: BTS de C/. Payaso Fofó 26, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 03.35.41: 223 pasos: al [REDACTED]: BTS de C/. Payaso Fofó 26, de Madrid (IMEI 359105008246720).
- 15 agosto 2006, 03.46.05: 2 pasos: al [REDACTED]: BTS de C/. Pedro Laborde 69, de Madrid (IMEI 359105008246720).

La secuencia de llamadas recibidas en el teléfono 687126428 (utilizado por Isabel García Moreno y Manuel Romero Moreno) el 14 y 15 de agosto de 2006 es la siguiente:

- 14 agosto 2006, 19.26.56: 50 pasos: desde el 679252151.
- 14 agosto 2006, 20.35.30: 2 pasos: desde el [REDACTED].
- 14 agosto 2006, 20.35.47: 2 pasos: desde el [REDACTED].
- 14 agosto 2006, 22.15.42: 18 pasos: desde el [REDACTED].
- 14 agosto 2006, 22.31.17: 62 pasos: desde el [REDACTED].
- 15 agosto 2006, 00.54.19: 66 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 01.06.22: 39 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 01.36.02: 163 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 02.00.22: 19 pasos: desde el 679252151.



- 15 agosto 2006, 02.32.52: 32 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 03.29.51: 13 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 03.31.24: 3 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 03.34.37: 7 pasos: desde el [REDACTED].
- 15 agosto 2006, 03.35.27: 3 pasos: desde el [REDACTED].
- 15 agosto 2006, 03.35.41: 3 pasos: desde el 679252151.
- 15 agosto 2006, 03.50.35: 240 pasos: desde el [REDACTED].

Secuencia de llamadas emitidas desde el teléfono 664285146 (Manuel Romero Moreno) el 14 y 15 de agosto de 2006: IMEI 356871002632310: hasta las 19.28.23 del día 14 de agosto de 2006; el día 15 de agosto de 2006, ninguna llamada; y la primera el día 16 de agosto de 2006 a las 13.56.24.

- 14 agosto 2006, 11.05.03: al 679252151.

Secuencia de llamadas emitidas desde el teléfono 687126428 (utilizado por Isabel García Moreno y Manuel Romero Moreno) el 14 y 15 de agosto de 2006: IMEI 357363004606220:

- 14 agosto 2006, 20.39.17: al 664285146.
- 14 agosto 2006, 21.45.43: al 664285146.
- 14 agosto 2006, 21.54.38: al 664285146.

En cuanto a las declaraciones prestadas por todos los imputados, algunos de ellos detenidos, las mismas, en lo que se refieren a extremos relevantes, son contradictorias entre ellas, no sólo las prestadas en los días 4 y 5 de diciembre de 2006, sino que el propio Manuel Romero Moreno se contradice con sus manifestaciones prestadas en agosto de 2006 (llega a decir que él no recibió la bolsa conteniendo las sustancias explosivas la madrugada del día 15 de agosto de 2006, como había afirmado, sino el día anterior, el 14 de agosto de 2006).

Entre las contradicciones más evidentes resultan las siguientes:

- mientras que de lo actuado en agosto de 2006 se infiere que fue a partir de las 2 horas del día 15 de agosto de 2006 que Manuel Romero Moreno hizo entrega en la "rotonda" de la bolsa conteniendo las sustancias explosivas (la esposa de éste, Isabel García Romero así lo mantiene de diciembre de 2006 ya como imputada, y lo expresó en agosto de 2006 como testigo), las declaraciones actuales de José Luis González Clares, su hijo, y el propio Manuel Romero Moreno señalan que la entrega fue anterior a la reunión en la "rotonda", y se realizó mediante entrega directa de Manuel Romero a José Luis González;
- José Luis González Clares declara que al llegar los dos miembros de UDYCO-CENTRAL a su domicilio en Leganés, les mostró el contenido de la bolsa y vieron su contenido; los dos miembros de UDYCO-CENTRAL, que han prestado declaración como imputados, señalan que ellos no vieron ninguna bolsa al llegar al domicilio de José Luis González, y que sólo vieron la bolsa cuando se acercaba caminando José Luis González, acompañado de Manuel Romero e Isabel García, ya en la "rotonda".

Por otra parte, la secuencia de las llamadas emitidas y recibidas, así como el posicionamiento del teléfono utilizado por Manuel Romero Moreno e Isabel García Moreno, hacen inasumible la explicación dada por estos dos imputados sobre su localización a lo largo de esa noche (especialmente considerando la declaración prestada por Manuel Romero Moreno en agosto de 2006).



La investigación abierta desde agosto de 2006 ha permitido fijar indiciariamente que dos cartuchos de Hidrogel pudieron sustraerse de una empresa concreta que realizaba obras en la zona de Colmenar Viejo y Torreldones (en mayo-junio de 2005), un cartucho de GOMA 2 ECO pudo sustraerse bien la zona de Colmenar Viejo -octubre de 2005-, bien en la zona de Villacastín (Segovia), bien en la provincia de Barcelona.

En el curso de las investigaciones, y ante las contradicciones surgidas de las declaraciones prestadas en agosto de 2006 y el resultado de los análisis de los datos telefónicos obtenidos, se profundizó en las líneas de investigación, autorizándose intervenciones telefónicas, lo que justificó el mantenimiento del secreto de las actuaciones desde el inicio de la causa (y que se ha prolongado hasta la actualidad).

Es en el desarrollo de esa investigación secreta, con intervenciones telefónicas, que se produjeron los siguientes hechos:

El día 5 de octubre de 2006, a raíz de la conversación telefónica mantenida el 4 de octubre de 2006 a las 13.44.01 entre Isabel García Moreno y José Luis González Clares, se estableció una vigilancia, que detectó a Manuel Romero Moreno, junto con su esposa Isabel García Moreno, que se reunían con los dos ocupantes de un Ford Scott 1,8 ranchera (propiedad de José Luis González Clares), dirigiéndose todos ellos hacia la localidad de Móstoles, en concreto al Paseo de Goya nº 17, sucursal de la entidad BBVA. En ese lugar se reúnen con una quinta persona, entrando los cinco en la sucursal bancaria.


El grupo de cinco personas, que contactó con el Director de la sucursal bancaria, lo componían Manuel Romero Moreno junto con su esposa Isabel García Moreno, José Luis González Clares y su esposa, y Gerardo Hermoso Armada (gestor).

El 19 de octubre de 2006, a través de las conversaciones telefónicas mantenidas entre Manuel Romero Moreno y José Luis González Clares, se aprecia que han quedado en reunirse en las inmediaciones de un portal, en Móstoles. Posteriormente se advierte que Manuel Romero Moreno se encuentra en Móstoles acompañado de otra persona, esperando en un bar, y que intercambia llamadas con José Luis González Clares, quien le va dando indicaciones (infiriéndose que están esperando que alguien salga de un determinado portal).

Posteriormente se efectúan llamadas telefónicas por parte de Manuel Romero Moreno y de Isabel García Moreno, con familiares, en las que indican que están más tranquilos y que "todo ha salido muy bien ...", "que han solucionado unos problemas que tenían que solucionar desde hace tiempo, y lo ha solucionado así ...".

El 19 de octubre de 2006, según Atestado nº 26.978 de la Comisaría de Móstoles, se produjo la detención de la ciudadana rusa Svetlana Murinova, al serle intervenido 950 gramos de cocaína. Dicha detención se produjo por el miembro del C.N.P. nº 60.934 (José Luis González Clares), y otro policía, Luis López Hidalgo (nº profesional 85.989). La detención se produjo en la Calle Pintor Velázquez de Móstoles, en las inmediaciones de un paso de cebra, en un supuesto intercambio de dinero por droga.

La otra persona que intervino en el supuesto intercambio de droga por dinero era otra mujer, que fue perseguida por el miembro del C.N.P. nº 60.934 (José Luis González Clares), quien señaló que no pudo darle alcance.



Realmente la intervención policial que condujo a la detención de la ciudadana rusa se produjo cuando ésta, después de salir del domicilio de sus ex-suegros (que residen en el nº 8 de la Calle Pintor Velásquez, donde viven los dos hijos de la ciudadana rusa, y que se encuentran a cargo de sus ex-suegros), se vio abordada por una mujer, de unos 30 años de edad, de 1,65-1,70 de estatura, con cabello rubio rizado. Esta mujer le pregunta si la recuerda y le entrega una bolsa, saliendo corriendo del lugar cuando los dos citados policías se acercaron a ellas.

El ex-suegro de la ciudadana rusa es Gerardo Hermoso Armada, quien fue detectado el 5 de octubre de 2006 junto con Manuel Romero Moreno y su esposa Isabel García Moreno, José Luis González Clares y su esposa.

Fue Gerardo Hermoso Armada quien asistió y defendió a la ciudadana rusa en las iniciales actuaciones policiales y judiciales con motivo de su detención.

El referido Gerardo Hermoso Armada recibió en su despacho profesional, contiguo a su domicilio (son dos pisos en la misma planta del edificio) la tarde-noche del 19 de octubre de 2006, a Manuel Romero Moreno (extremo que éste en ningún momento ha reconocido), y se encontraban juntos cuando advierten que la ciudadana rusa salía del domicilio (había acudido allí ese día al ser el cumpleaños de uno de sus hijos, lo que conocía con antelación Gerardo Hermoso Armada).

La presencia de Manuel Romero Moreno en Móstoles esa tarde-noche del día 19 de octubre de 2006 (no admitida por el citado Manuel) se había puesto de manifiesto con la secuencia de llamadas emitidas por el teléfono que él utilizaba, y que daba reiteradamente como único repetidor o BTS de cobertura el situado en zona cercana al domicilio de Gerardo Hermoso Armada.

La ciudadana rusa ha identificado en reconocimiento fotográfico, sin ningún género de dudas, a Isabel García Moreno como la mujer que la abordó y entregó la bolsa conteniendo la cocaína.

En las Diligencias Policiales tramitadas en la Comisaría de Móstoles el 19 de octubre de 2006, comparecieron los funcionarios del C.N.P., con carnés profesionales nº. 60934 (José Luis GONZÁLEZ CLARES, usuario del teléfono 679252151) y 85.989 (Luis LÓPEZ HIDALGO), destinados en la B. L. de Seguridad Ciudadana de esa Localidad, presentando en calidad de detenida a la rusa SVETLANA MURINOVA; a la que le intervinieron 950 grs. de COCAINA. La intervención tuvo lugar a las 21:30 horas del día 19/10/2006.


Del examen de las llamadas telefónicas registradas, en el teléfono intervenido 664285146 y utilizado por Manuel ROMERO MORENO, teniendo en cuenta la posible ubicación del teléfono cuando emite o recibe llamadas, según los repetidores de las Compañías de Telefonía, se reseña, con relación al 19 de octubre de 2006:

A las 17.38.42 h. "Preto" llama a José Luis (Policía) para decirle que ya está en la puerta del bar tomando unas cervezas.

Repetidor: Se localiza la llamada en el Repetidor situado en la Localidad de Móstoles (MADRID), cerca de las calles Tulipán y Dalia, y cerca igualmente de la calle Pintor Velásquez.

A las 18.02.25 h. José Luis (Policía) contacta con "Preto" para decirle que se dirija a la Cafetería Oscar que está en la misma calle del portal.

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.



A las 18.16.46 h. José Luis (Policía) llama a "Preto" para indicarle dónde está la cafetería "Oscar" y "Preto" le dice que está "EN LA CALLE DE ÉL". José le dice que vaya andando y verá que hay un jardín con unas palmeras y a la izquierda está la cafetería Oscar, que él está en la puerta.

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

A las 20.14.03 h. "Preto" llama a José Luis (Policía) para decirle que "están tranquilos tomando una cerveza". José Luis le dice que "estamos en la misma puerta a ver si vemos algo".

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

"Preto" habla en plural, por lo que se supone que está con otra/s personas, lo que hace José Luis (Policía) que igualmente habla en plural, por lo que debe estar acompañado por otra/s personas

A las 20.39.25 h. José Luis (Policía) llama a "Preto" para decirle que a las "nueve en la puerta".

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

A las 21.18.50 h. Preto llama a José Luis para preguntarle si ha visto a un hombre ("al mierda ese"). José Luis le dice que puede ser el "querido de ésta".

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

A las 21.28.28 h, Preto llama a José Luis (Policía) y este último contesta que "ya está, que en poquito, que ya está saliendo de arriba, hay que esperar a que baje".

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

Un par de minutos después de esta conversación se produce la detención de la rusa SVETLANA MURINOVA, en la que interviene el Policía José Luis GONZÁLEZ CLARES titular del carné profesional núm. 60.934 y también el Policía con carné profesional núm. 85.989. En la comparecencia de estos Policías manifiestan que cuando "iban caminando por el citado lugar, en dirección hacia esta Comisaría.....han observado en la acera de enfrente a dos mujeres con rasgos de la Europa del Este, que se encontraban hablando entre ellas."

A las 21.46.49 h. José Luis (Policía), llama a "Preto" para preguntarle si está bien, y éste le contesta que está esperando un taxi.

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

A las 21.58.29: Al teléfono que hasta entonces ha utilizado "Preto" llama Merce, que es su hermana, y se pone Isabel esposa de Preto. Isabel le dice que "todo ha ido muy bien, demasiado" y añade que va para casa en taxi.

Repetidor: Se localiza la llamada en el mismo Repetidor de la Localidad de Móstoles.

A las 23.00.26 h. Isabel recibe llamada de su cuñada Merce, y después de hablar un poco, se pone al teléfono "Preto" que dice: "que ha sudado la gota gorda, pero que todo ha salido muy bien, que ha solucionado unos problemas que tenía que solucionar desde hace tiempo, y lo ha solucionado así."

Repetidor: Se localiza la llamada en el Repetidor de la calle Payaso Fofó confluencia con Avda. Palomeras de Vallecas, situado en las inmediaciones del domicilio de Manuel Romero Moreno.

El funcionario policial Luis López Hidalgo (nº profesional 85.989), usuario del teléfono 606664729, era compañero de José Luis González Clares, y con él intercambió diversas llamadas telefónicas la madrugada del día 15 de agosto de 2006 (encontrándose de vacaciones fuera de Madrid). Luis López Hidalgo intervino en la detención de Móstoles de la ciudadana rusa.

APARTADO B):

Los días 2 y 3 de noviembre de 2006, un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía adscrito al Grupo 42 de la Brigada Provincial de Información de Madrid, tuvo sendas reuniones con Celestino RIVERA SANTOS ("Funci"), con el fin, en principio, de facilitar éste último información que obraba en su poder sobre la incautación el 15 de agosto de 2006 de algo más de cinco kilogramos de explosivos.

El día 3 de noviembre de 2006, en varios mensajes que José Luis González Clares recibe en su teléfono móvil, de una persona conocida, [REDACTED], igualmente relacionada con Celestino Rivera, le preguntaba por varios nombres de personas sometidas a investigación, así:


- a) Le pregunta si conoce a Adolfo Rodríguez Heras (SMS recibido a las 21.48.38 h.).
- b) Si conoce a José Luis González Clares (SMS recibido a las 21.51.10 h.),
- c) Si conoce a Manuel Montoya (SMS. 21.59.43 de ese día), contestando en este caso que sí le conoce.
- d) A las 22.02.02 h., José Luis GONZÁLEZ CLARES recibe un mensaje de la misma persona con el texto literal: "El día que nos beamos ay mucho de que hablar".

José recibe otros mensajes de [REDACTED] diciéndole que cuando se vean en persona le contará todo (SMS 23.04.58 h.)

El día 4 de noviembre de 2006, José recibe otro mensaje de [REDACTED] donde se menciona al "Funci" (SMS 1.17.49 h.) o que aquella va a hablar con el "Funci" (SMS 1.35.07h.).

El día 5 de noviembre de 2006, a las 12.21 h, José recibe llamada de varón, diciéndole José que ".....está preparado para la guerra, que a ver si estos pencos que le tiene pinchado el teléfono lo escuchan, que están dedicándose ahora a dar su nombre ya apellidos a los delincuentes, que le llamado dos delincuentes para avisarle y preguntarle si es José Luis GONZÁLEZ CLARES...y al hijo de punta que está filtrando mi nombre y apellidos los pillo por ahí, lo digo en serio si algo raro pasa por ahí que algún hijo de puta de estos hace algo contra mi familia, me voy buscando a un a uno a los de Información y los capo...., que paguen arrancándole los cojones y metiéndoselos en la boca..."

A las 21.46.44 José realiza llamada a Víctor González, que es su hijo. En esta conversación le dice que una persona le ha dicho "que esta semana van a ser



detenidos Luis, Pepe, Marcos y él" y "que le había comentado al Funci y a su Jefe, un tal Antonio de Entrevías, un tal Nevado, dando el nombre de José y el de otros dos. Y que según ha declarado la mujer de Preto (Manuel Romero Moreno), que José le ha dado el explosivo según dice la persona esta al Funci, que se lo ha dicho el de la Brigada y que el Juez Del Olmo, decretará nuestra detención esta semana....., José dice que saben que su mujer van a un masaje y que sabe que todo esto saldrá en la prensa, que ya tienen hasta un titular y todo...dice que saben en Información que Víctor estuvo con ellos el día de los explosivos, que no saben como lo han averiguado...".

El día 7 de noviembre de 2006 José realiza llamada a Luis LÓPEZ HIDALGO, donde, entre otras cosas, le dice *"que si este Juez decide procesaros tú estabas en Torrevieja y tiraremos a la prensa..."*.

Todos estos extremos fueron puestos en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción Nº 6, acordándose la Unidad de Asuntos Internos colabore con la Brigada Provincial de Información de Madrid para el esclarecimiento total de los hechos. Y se produjo una ampliación en el objeto de las iniciales investigaciones.

Se autoriza la intervención del teléfono móvil del que es usuario Celestino RIVERA SANTOS.

Los investigadores policiales, de la observación del referido teléfono determinan que Celestino Rivera Santos mantiene una relación constante con el periodista del diario "EL MUNDO" Fernando LÁZARO FERNÁNDEZ, y que están teniendo contactos para preparar una información que ha de salir en el diario "EL MUNDO" en algunos días, relativa al asunto de los explosivos intervenidos el 15 de agosto de 2006.

El día 27 de noviembre de 2006 se produjo una cita entre ambos en la cafetería-bar "Destino" sita en Doctor Esquerdo, a la que acudió igualmente el funcionario de la Escala Ejecutiva del C.N.P. Antonio Jesús PARRILLA PARRILLA, destinado en la Comisaría de Villa de Vallecas, y jefe del grupo de Policía Judicial al que pertenecía Celestino Rivera (el cual le tenía informado de sus contactos con el funcionario citado de la Brigada Provincial de Información de Madrid).

Se estableció una vigilancia del lugar, y los funcionarios policiales que la realizaron observaron que en una de las mesas del establecimiento se encontraban sentados los tres citados (Antonio Jesús Parrilla, Celestino Rivera y el periodista Fernando Lázaro), y encima de la mesa se podían ver varios documentos (aunque sin distinguir lo que había escrito en ellos).


Una vez terminada la reunión, Fernando LÁZARO y Antonio Jesús PARRILLA abandonaron juntos el lugar, a bordo de un vehículo Renault Megane, propiedad del primero, mientras que Celestino RIVERA, lo hizo solo, a bordo de un vehículo camuflado de la Comisaría.

Existen las siguientes conversaciones telefónicas de interés, anteriores y posteriores a dicha reunión, registradas en la intervención telefónica del número 618062309, del que es usuario Celestino Rivera:

1º.- Recibe SMS, FECHA: 22-11-2006, HORA: 20:16:40 del número [REDACTED] del que es usuario Fernando Lázaro y que se transcribe literal: "No me olvido de ti, ten paciencia conmigo. Estoy en ello. Te llamaré."

2º.- A las 20:22:06 del mismo día realiza llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) a Fernando LÁZARO ([REDACTED]), éste último le comenta que ya lo tiene a buen nivel y va rapidito, que mañana quedarán para que lo lea.

3º.- El día 24-11-06 realiza llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) a Fernando LÁZARO ([REDACTED]) a las 12:40:46 horas, éste último le comenta que lo



tiene apuntito y que para no quemar la manifa del sábado él quiere que sea para el lunes. Celestino le pregunta por una persona y Fernando le contesta que por ahí de eso no. Quedan en hablar en otro lugar.

4º.- El día 27-11-06 Recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) de Fernando LÁZARO (██████████) a las 11:40:39 horas. Fernando le comenta que ya lo tiene listo para que lo lea, quedan a las 12:30 horas en el mismo sitio que el otro día.

5º.- El mismo día, recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) SMS de Fernando Lázaro (██████████) a las 12:34:38 horas que se transcribe literal: "Ya estoy desafiando".

6º.- El mismo día, envía SMS Celestino RIVERA SANTOS (618062309) a las 12:35:51 horas que se transcribe literal: "en 5 minutos estoy allí".

7º.- El mismo día, realiza llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) a Fernando Lázaro (██████████) a las 13:33:45 horas. Celestino le dice a Fernando que vuelva donde tiene el coche aparcado para recoger a éste. Fernando le dice que de cinco minutos y Celestino le comenta que él ya ha hecho sus gestiones.

8º.- El mismo día, recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) de Fernando Lázaro (██████████) a las 13:36:09 horas. Fernando le pide a Celestino que llame a un tercero para decirle que vaya a la acera de enfrente.

9º.- El mismo día, realiza llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) a Antonio Jesús PARRILLA PARRILLA (646388757) a las 13:37:18 horas. Celestino le dice que se vaya a la acera de enfrente.

10º.- El día 28-11-06 recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) de Fernando Lázaro (██████████) a las 13:45:54 horas. Fernando le pregunta a Celestino que qué ocurrió al final con lo de ayer, Celestino le responde que no es positivo, Fernando le dice que mucho mejor. Fernando le comenta que el tema ya lo tiene el sheriff y se corta la comunicación.


11º.- El mismo día, recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) de Fernando Lázaro (██████████) a las 14:08:02 horas. Fernando le comenta que el material ya lo tiene el jefe y que lo está leyendo, que le informará cuando sepa algo.

12º.- El día 29-11-06, Celestino RIVERA SANTOS (618062309) recibe SMS de Fernando Lázaro (██████████) a las 12:16:53 horas en el que dice literalmente: "La vamos a liar...".

13º.- El mismo día, recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) de Fernando LÁZARO (██████████) a las 19:37:13 horas. Fernando le comenta que mañana van hacer mucho ruido. Hablan de si lo está investigando la Brigada, Celestino le dice que le han comentado que está archivado. Fernando dice que el habla "investiga" en presente, que digan que lo han archivado. Celestino pregunta que si mañana y en primera. Fernando contesta que si "y a to trapo", "metiendo mucho ruido".

14º.- El mismo día, realiza llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) a Antonio Jesús PARRILLA PARRILLA (646388757) a las 21:34:08 horas. Celestino le llama para decirle "que en primera mañana", contestándole Parri "ya te entiendo".

15º.- El día 30-11-06, recibe llamada Celestino RIVERA SANTOS (618062309) de Fernando LÁZARO (██████████) a las 12:39:03 horas. Fernando LÁZARO pregunta que tal todo, le responde Celestino que fenomenal, que un diez. Fernando le pregunta si cree que pueden hablar, Celestino responde que no. Fernando le dice que le marque a ese número.



16º.- El mismo día, recibe llamada Celestino de Fernando para hablar sobre la noticia aparecida hoy, hablan del padre del confite, y que Celestino esta semana tiene que hacer una gestión sin falta.

El día 30 de noviembre de 2006, el diario EL MUNDO publica un artículo firmado por Fernando LÁZARO en el que se narra la investigación de los explosivos de Leganés del 15 de agosto de 2006, y se dan pormenores de cómo se está desarrollando la investigación.


En la declaración efectuada por el funcionario de la Brigada Provincial de Información de Madrid nº [REDACTED] se pone de manifiesto cómo "El Funci" trata en diversas ocasiones de sacarle información relativa a la investigación, y cómo le muestra un documento, intervenido posteriormente en el domicilio de Celestino Rivera, con datos relativos a la misma y que posteriormente aparecen publicados en el diario "El Mundo".

El mismo funcionario policial asegura que "El funci" le muestra, en una de las reuniones que mantiene con él, una fotocopia de la comparecencia efectuada en la Brigada de Información por los policías que intervinieron en agosto del año en curso los cinco kilogramos de explosivo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito –evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: "2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta".



El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción".

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.


c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad."

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: "1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.



2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución."

SEGUNDO: En el plano de legalidad, el Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional de **Manuel Romero Moreno, Isabel García Moreno, José Luis González Clares, Gerardo Hermoso Armada, Celestino Rivera Santos, Antonio Jesús Parrilla Parrilla y Luis López Hidalgo**, concurren las circunstancias necesarias fijadas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar la prisión provisional: que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito (los reflejados en las comparecencias realizadas y que se reflejan en el apartado hechos de esta resolución, con las acotaciones que individualmente luego se expresarán), que éste tenga señalada pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión (en este caso el delito de pena más leve de modo individualizado sería el de revelación de secretos, que podría alcanzar los 3 años de prisión), y que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar auto acordando o manteniendo la prisión provisional (en el presente caso existen una pluralidad de indicios acreditativos o motivos justificadores de tal atribución, como son los expresados en el apartado Hechos de esta resolución).

De modo individualizado procede señalar respecto a los distintos imputados:

- **Manuel Romero Moreno:** con los datos existentes se aventura su presunta participación en los presuntos delitos de tenencia y transporte de sustancias explosivas (con pena que podría alcanzar hasta los 5 años de prisión en la versión más leve), tenencia de sustancias estupefacientes (con pena que podría alcanzar los 9 años de prisión), detención ilegal (ha generado con su comportamiento que al menos dos personas estuvieron privadas de libertad por su comportamiento, tratando de instrumentalizar a la Administración de Justicia y con fines que sólo podrían ser por razones espurias).
- **Isabel García Moreno:** con los datos existentes se aventura su presunta participación en los presuntos delitos de tenencia y transporte de sustancias explosivas (con pena que podría alcanzar hasta los 5 años de prisión en la versión más leve), tenencia de sustancias estupefacientes (con pena que podría alcanzar los 9 años de prisión), detención ilegal (ha generado con su comportamiento que al menos dos personas estuvieron privadas de libertad por su comportamiento, tratando de instrumentalizar a la Administración de Justicia y con fines que sólo podrían ser por razones espurias).
- **Gerardo Hermoso Armada:** su actuación se encuadraría en la tipificación de un delito de tenencia de sustancias estupefacientes (con pena que podría alcanzar los 9 años de prisión), detención ilegal (ha generado con su comportamiento que al menos una persona estuviera privada de libertad por su comportamiento, tratando de instrumentalizar a la Administración de Justicia y con fines que sólo podrían ser por razones espurias).



- **José Luis González Clares:** con los datos existentes se aventura su presunta participación en los presuntos delitos de tenencia y transporte de sustancias explosivas (con pena que podría alcanzar hasta los 5 años de prisión en la versión más leve), tenencia de sustancias estupefacientes (con pena que podría alcanzar los 9 años de prisión), detención ilegal (ha generado con su comportamiento que al menos dos personas estuvieron privadas de libertad por su comportamiento, tratando de instrumentalizar a la Administración de Justicia y con fines que sólo podrían ser por razones espurias). A ello cabría añadir su concreta condición de agente de la Autoridad, con omisión de su obligación de perseguir delitos, amén de faltar a la verdad en la narración de los hechos (falsedad en documento oficial en las comparecencias policiales de los atestados en que intervino), y atentado a agente de la autoridad (intimidación grave-amenaza) a los funcionarios policiales que estaban efectuando su actividad investigadora.
- **Celestino Rivera Santos:** revelación de secretos de los que tenía conocimiento por razón de su oficio o cargo, que han causado grave perjuicio a la causa pública (las investigaciones abiertas se vieron gravemente perjudicadas, alterándose el objeto y función de la investigación policial y de la instrucción judicial que se encontraba declarada secreta). Y a ello cabe añadir la transmisión de datos, documentos o información a un periodista, con la repercusión social que tal actuación tuvo, precipitando así una investigación que vio cercenada su objetivo final (el esclarecimiento de una presunta actividad delictiva grave).
- **Antonio Jesús Parrilla Parrilla:** revelación de secretos de los que tenía conocimiento por razón de su oficio o cargo, que han causado grave perjuicio a la causa pública (las investigaciones abiertas se vieron gravemente perjudicadas, alterándose el objeto y función de la investigación policial y de la instrucción judicial que se encontraba declarada secreta). Y a ello cabe añadir la transmisión de datos, documentos o información a un periodista, con la repercusión social que tal actuación tuvo, precipitando así una investigación que vio cercenada su objetivo final (el esclarecimiento de una presunta actividad delictiva grave).
- **Luis López Hidalgo:** con relación a este imputado, los elementos incriminatorios, relativos a los delitos que se han visto referidos al imputado José Luis González Clares, y que salvo el de tenencia de sustancias explosivas cabría atribuirle, no tienen la consistencia y pluralidad, amén de contundencia, que sí concurren con relación al otro co-imputado, por todo lo cual, y respecto al mismo, no se considera que los elementos existentes amparen la adopción de una medida cautelar personal tan grave como la de prisión provisional incondicional, por lo que procede decretar su prisión provisional eludible con fianza de 10.000 euros.

Este Instructor aprecia en este caso que la prisión provisional incondicional que en este momento procede adoptar (salvo la referida eludible con fianza), no atendería de modo relevante a la existencia de un riesgo fundado de huida y efectiva sustracción a la acción de la Justicia, sino a la exigencia de preservar y garantizar, en este inicial momento de la instrucción judicial, las fuentes de prueba, evitando que las mismas puedan verse alteradas, manipuladas o destruidas, o que se incida en las mismas de modo tórticero e ilegítimo.

Es por ello que procede asegurar una pronta e inmediata actuación jurisdiccional en la práctica de aquellas diligencias de investigación que resultan imprescindibles para el debido esclarecimiento de las presuntas actividades delictivas



atribuidas a los imputados, evitándose el riesgo que la libertad de los mismos pueda generar.

Y como consecuencia de todo ello, será el resultado de dichas diligencias de investigación el que permita revisar de manera inmediata, en cuanto obre judicialmente la práctica de las mismas, el estado de las medidas cautelares acordadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, tanto sustantivos como procesales.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Decretar la prisión provisional incondicional y comunicada de los imputados **Manuel Romero Moreno, Isabel García Moreno, José Luis González Clares, Gerardo Hermoso Armada, Celestino Rivera Santos y Antonio Jesús Parrilla Parrilla**, atendiendo a los delitos recogidos en el Razonamiento Jurídico Segundo de este auto.

Decretar la prisión provisional eludible con fianza de diez mil euros, de **Luis López Hidalgo**.

Expídanse los preceptivos mandamientos de ingreso en prisión de los imputados, respectivamente a los Centros Penitenciarios Madrid V (Manuel Romero Moreno, Isabel García Moreno, Gerardo Hermoso Armada) y Madrid II (José Luis González Clares, Celestino Rivera Santos, Antonio Jesús Parrilla Parrilla y Luis López Hidalgo).

Adjúntese al mandamiento de ingreso en prisión de Celestino Rivera Santos la documentación médica relativa al mismo, asegurando su traslado en adecuadas medidas médicas, y con ingreso en las dependencias médicas del Centro Penitenciario, considerando los riesgos médicos evidenciados.

Remítanse los oportunos exhortos a los Juzgados de Instrucción de guardia de Colmenar Viejo y de Alcalá de Henares, exclusivamente para las notificaciones del auto de prisión, remitiéndose los mandamientos a través de las conducciones regladas desde los Calabozos de esta Audiencia Nacional (vía Guardia Civil), con relación a los imputados que se encuentran ingresados como detenidos en los dos centros penitenciarios, a disposición de este Juzgado y por esta causa.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por éste mi auto, lo acuerdo, mando y firmo, Juan del Olmo Gálvez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 6.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.